

----- NUMERO: 065 (SESENTA Y CINCO).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 26 (veintiséis) de Junio del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 63/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el licenciado ***** , autorizado por la parte actora, en contra de la resolución dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 31 (treinta y uno) de mayo del año 2022 (dos mil veintidós), que proveyó en relación a la convivencia provisional de menor de edad, dentro del expediente 1410/2019 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ***** en contra de ***** , ; y,-----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada proveyó: “Vistos de nueva cuenta los autos que integran el presente expediente numero 1410/2019, sobre REGLAS DE CONVIVENCIA y analizado que fue el mismo, así como las constancias que integran el presente asunto, el cual se encuentra para resolver la convivencia provisional

de la menor de nombre con iniciales *****, con su padre el C. **** * * * * tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 387 del Código Civil en vigor y que a la letra dice... “Los que ejercen la patria potestad, aún cuando no tengan la custodia, tienen el derecho de convivencia con sus descendientes, salvo que por su conducta o antecedentes exista peligro para éstos.- No podrán impedirse, sin justa causa las relaciones personales entre el menor y sus parientes”...- En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, así mismo y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, y sano esparcimiento para su desarrollo integral, que los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos, que el Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a los derechos de la niñez; atendiendo de igual manera al espíritu rector de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO,

2.

ADOPTADA EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICANA, EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA, el cual fue ratificado por nuestro país, el veintiuno de septiembre del mismo año, por la cual se prevé como derechos para la niñez, el derecho a la vida y a un sano desarrollo psicológico; el derecho a una atención especial en consideración a sus propios intereses calificados de superiores en todas las instancias; y debido a la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud y que el semáforo epidemiológico de la salud de la COVID 19, se encuentra en color verde derivado de descenso de casos en el Estado.- Así como que la menor antes mencionada tiene derecho, entre otros, a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aún en el caso de estar separados, salvo si es contrario al interés superior de ellos; a emitir su opinión en los asuntos que le afecten, y ser escuchados, en todo procedimiento judicial. Es por lo que, siendo las partes actora y demandada, quienes ejercen la patria potestad sobre la menor

***** quien según lo ha manifestado, su custodia la tiene en forma exclusiva la C. *****, no obstante que dicha menor tiene a su favor el derecho de convivencia con su progenitor; y habiendo tomado los horarios decretados en la convivencia de carácter temporal de fecha Veinticinco de Febrero del Dos mil veinte, y en consideración a la tierna edad que posee la infante antes referida, esto lo es 3 (tres) años 4 cuatro meses de edad, a quien no por ello, debe negarse el establecer y fortalecer los lazos afectivos con su progenitor, no estando acreditado el riesgo que corriera la infante de permanecer con el mismo, es por lo que, el suscrito Juzgador autoriza en forma provisional y solo mientras dure el presente asunto, dado que las partes no llegaron a ningún acuerdo relativo a la convivencia de la menor antes mencionada, con su progenitor el C. *****, y que éste derecho no puede suspenderse unilateralmente por quien tenga la guarda y custodia, puesto tan apto es el padre como la madre para hacer frente a los cuidados de la menor, dado que ambos tienen igualdad de posibilidades y pericia para tal efecto, y atento al interés superior de la infancia es por lo que el suscrito

3.

juzgador determina la convivencia de la siguiente manera: Se autoriza que la convivencia de la menor de iniciales ***** con su padre el C. ***** se lleve a cabo el día SÁBADO, de cada semana, en un horario comprendido de las (9:00) nueve horas a las (18:00) dieciocho horas, ordenando que dicha convivencia familiar se desarrolle en el domicilio de su progenitor, esto es el ubicado en Calle ***** de esta ciudad, debiendo acudir el C. ***** a recoger a dicha menor al domicilio en donde habita con su progenitora, en el horario establecido anteriormente, es decir, a las 9:00 nueve horas y dejar a la infante antes mencionada en el domicilio en el cual habita al lado de su madre la C. ***** el mismo día SÁBADO a las (18:00) dieciocho horas, hora ésta en la que termina la convivencia señalada.- En cuanto a días festivos el 24 Veinticuatro de Diciembre estará con la madre y el 31 treinta y uno de Diciembre estará con el padre, el 10 Diez de Mayo, con la madre independientemente si recae en días de sábado, de igual forma estará con la madre; así mismo el día del padre estará con el padre.- Por cuanto hace al cumpleaños de la menor ***** ésta

convivirá con el padre iniciando dicha convivencia a las 10:00 horas y terminando a las 16:00 horas, siempre y cuando coincida en día no laborable o que éste se encuentre en permiso laboral.- Se les hace la recomendación a las partes contendientes del presente juicio que observen las recomendaciones del sector salud.- En virtud de lo antes expuesto, se previene a ambas partes, a fin de que den cabal cumplimiento a lo ordenado por el suscrito Juez, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se aplicarán en contra de quien la incumpla, las medidas de apremio que señala el artículo 16 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, dando noticia a los precitados, ***** Y ***** , que la presente resolución se dicta de manera PROVISIONAL y solo durante la tramitación del presente Juicio, por tanto, la medida podrá ser confirmada, modificada o revocada mediante sentencia definitiva, según las constancias procesales que se adviertan en dicho momento. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 16, 40, 45, 68 Fracción IV, 105, 108, del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE:- ...”.

4.

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el licenciado *** , autorizado por la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 14 (catorce) de junio de 2022 (dos mil veintidós), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a su contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión del testimonio relativo al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 6 (seis) de junio de 2023 (dos mil veintitrés) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicó el 7 (siete) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso, más la calificación que hace del grado no es legal, esta Sala con las facultades que le confiere el artículo 938 del Código Adjetivo Civil, la corrigió para admitirse como se debe, en ambos efectos, atentos a lo previsto por los diversos 146 y 437 en relación con el 469 y 563, todos del propio Ordenamiento Procesal Civil, puesto que se trata de la apelación interpuesta en**

contra de una resolución dictada con motivo de una medida provisional tramitada dentro de un juicio ordinario, contra cuya sentencia procede la apelación en ambos efectos; aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos y la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada, no así la contraparte, se citó para sentencia.-----

--- III.- El apelante licenciado *****
autorizado por la parte actora *****
como agravio, sustancialmente: “AGRAVIOS: ...
AGRAVIO PRIMERO: FALTA DE APLICACIÓN DE LOS
ARTÍCULOS 249 Y 251, SEGUNDO PÁRRAFO DEL
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO.- Ciertamente, el juzgador
de primer grado dejó de aplicar incorrectamente los
artículos 249 y 251, segundo párrafo del Código Civil
del Estado de Tamaulipas, en virtud de que, el numeral
es muy claro en establecer en su párrafo primero, que
en caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo
respecto del convenio señalado en el artículo 249 y éste
no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo
aprobará de plano, decretando el divorcio mediante
sentencia, la cual no podrá ser recurrida. ... de la

5.

resolución de fecha 31 de mayo de 2022, se advierte que el Juzgador dictó una resolución de reglas de convivencia, sin apearse a los lineamientos legales, es más sin establecer por qué determinó señalar reglas de convivencia sin haberse formulado por la vía incidental en la que se permitiera a las partes ofrecer pruebas y se les respetaran las formalidades esenciales del procedimiento. ... el Juzgador jamás refiere en su resolución el contenido del numeral 251, segundo párrafo, del Código Civil del Estado, ni se pronuncia respecto a si no es aplicable en la especie a pesar de ya haberse dictado la sentencia y las reglas de convivencia deben promoverse en la vía incidental respetando las formalidades del procedimiento es decir, permitir a mi autorizante que conteste el incidente (no un escrito), ofrezca pruebas y alegue lo de su derecho, e incluso mandar a recibir pruebas de forma oficiosa, en función del interés superior del menor, ... También debió cerciorarse por documento idóneo que el progenitor de la menor se encuentre vacunado con todo el esquema, tomando en cuenta que el documento que se exhibió en autos no es el idóneo, lo cual es contrario al interés superior del menor, dado

que el Juez de Primera Instancia pone en peligro a la menor al no haberse cerciorado porque arriesga la salud e integridad de la hija de mi autorizante. ... ordenó dar vista a mi autorizante respecto a la solicitud en la cual hizo una serie de manifestaciones, lo cual reitero no fue vía incidental, y en la cual el Juzgador soslayó tomar en cuenta las manifestaciones vertidas por mi representada, es decir, ni siquiera tomó en cuenta la contestación al escrito, lo que en todo caso, torna en ilegal, arbitraria, incongruente, y carente de fundamentación y motivación respecto a la solicitud que le formulara el demandado, porque únicamente atendió a su petición, soslayando que mi autorizante tiene el derecho constitucional de audiencia, es decir, a ser oída y vencida en juicio, ...”.

---- La contraparte no contestó el agravio.

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista relacionada en términos de su pedimento que consta agregado a los autos del Toca; y,

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,

6.

punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

----- II.- Se procede al estudio del único agravio que expresa el apelante Licenciado ***
*****, abogado autorizado por la parte actora, en el cual expone no compartir la determinación del Juez A quo al decretar convivencia provisional de la menor de edad de iniciales ***** con su progenitor *****
*****, pues el Juzgador omitió aplicar lo dispuesto por los numerales 249 y 251 del Código Civil del Estado, ya que de la resolución apelada se advierte que el resolutor dictó reglas de convivencia sin apearse a los lineamientos legales, es más, sin establecer por qué determinó señalar reglas de convivencia sin haberse formulado por la vía incidental, en la que permitiera a las partes ofrecer pruebas y se respetaran las formalidades esenciales del procedimiento; y, agrega el inconforme, que se**

debió cerciorar por documento idóneo que el progenitor de la menor se encuentre vacunado con todo el esquema, tomado en cuenta que el documento que exhibió en autos no es el idóneo, lo cual pone en peligro a la menor porque arriesga su salud e integridad; y, concluye, que su autorizante desahogó la vista respecto a la solicitud que hizo la parte contraria de modificar las reglas de convivencia provisionales, reiterando que no fue en vía incidental, siendo el caso que el Juez A quo soslayó tomar en cuenta las referidas manifestaciones vertidas por su representada, lo cual torna de ilegal, arbitraria, incongruente y carente de fundamentación y motivación la resolución impugnada respecto a la solicitud que formulara el demandado, porque únicamente atendió a su petición, soslayando que su autorizante tiene el derecho constitucional de audiencia.-----

---- Dicho agravio deviene infundado, sin que al efecto el Titular de esta Quinta Sala Unitaria advierta motivo alguno para suplir la queja deficiente.-----

---- En primer término, es menester señalar los antecedentes de la resolución que hoy se combate, deducidos del Juicio de Divorcio Incausado promovido

7.

por ***** en contra de ***** , de los cuales se aprecia:-----

---- a).- Mediante escrito presentado el 08 (ocho) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), ante la Oficialía Común de Partes del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, ***** promovió Juicio de Divorcio Incausado en contra de ***** ,-----

---- b).- Por auto de fecha 10 (diez) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), se tuvo por admitida la demanda de mérito, radicándose como expediente 1410/2019, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar, con sede en Reynosa, ordenándose emplazar al demandado; asimismo, decretando una pensión alimenticia provisional en favor de la menor de edad de iniciales ***** por el equivalente al 30% (treinta por ciento) del sueldo y demás prestaciones que perciba ***** ,-----

---- c).- Por resolución de 25 (veinticinco) de febrero de 2020 (dos mil veinte), se decidió respecto a la convivencia provisional de la niña ***** con su padre ***** , en la que se determinó lo siguiente:

“Se autoriza que la convivencia de la menor de iniciales

***** con su padre el C. ***** se lleve a cabo el día SÁBADO, de cada semana, en un horario comprendido de las (9:00) nueve horas a las (17:00) diecisiete horas, ordenando que dicha convivencia familiar se desarrolle en el domicilio de su progenitor, esto es el ubicado en Calle ***** de esta Ciudad, debiendo acudir el C. ***** a recoger a dicha menor al domicilio en donde habita con su progenitora, en el horario establecido anteriormente, es decir, a las 9:00 nueve horas y dejar a la infante antes mencionada en el domicilio en el cual habita al lado de su madre la C. ***** el mismo día SÁBADO a las (17:00) diecisiete horas, hora ésta en la que termina la convivencia señalada.-----

---- No pasa desapercibido para el que esto juzga que la actora señala que manifiesta su total oposición a la convivencia fuera de su domicilio, en virtud de que la menor se enferma frecuentemente requiriendo de atenciones y cuidados especiales, manifestando que del dictamen de salud pediátrico el cual obra en autos se advierte que la niña es intolerante a la lactosa, dermatitis alérgica, hiperreactividad bronquial, motivo

8.

por el cual requiere de cuidados especiales para evitar complicaciones en la salud de la niña, argumentaciones éstas que si bien es cierto dicha menor cuenta con los antecedentes personales patológicos antes descritos, no menos verdadero lo es que en el dictamen de salud pediátrico emitido por el Doctor ***** , Médico Pediatra, se observa que las mismas fueron tratadas en forma adecuada, con buena evolución de sus patologías. No obstante a lo anterior, es menester hacerle saber al progenitor ***** , que para evitar complicaciones en la salud de su menor hija de nombre con iniciales ***** debe tener especial cuidado en casa del manejo de formula, evitar cambios bruscos de temperatura y tener un cuidado especial en su piel.”-----

---- d).- Luego, por acuerdo de 28 (veintiocho) de mayo de 2020 (dos mil veinte), se determinó modificar a carácter temporal las medidas de convivencia decretadas en autos, ello atendiendo a las circunstancias que imperaban en aquel entonces, esto es, las relacionadas con la pandemia COVID-19; por lo que, atendiendo al interés superior de la menor y el derecho de salud de ésta, además en cumplimiento al

9.

igual que la madre de dicha niña, él cuenta con las mismas habilidades y aptitudes para cumplir funcionalmente su rol paternal; máxime que siempre ha estado presente en todas las convivencias por video llamadas monitoreadas por el CECOFAM, es decir, que la menor lo reconoce fehacientemente como su progenitor, por lo que no existe rechazo ni desconocimiento; por tanto, solicitaba que el régimen de convivencias fuera ahora de manera presencial.-----

---- g).- Mediante ocurso presentado el 29 (veintinueve) de abril del citado año, compareció el Licenciado ***
*****, abogado autorizado por *****
*****, a fin de desahogar la vista que se le concediera por auto mencionado en supra párrafo, quien manifestó que su representada se oponía a la solicitud de la contraria, ya que es una menor vulnerable y que actualmente no se cuenta con vacuna a su favor, así como que en fecha posterior a la resolución que fijara las reglas de convivencia (25 de febrero de 2020), la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterio jurisprudencial en el que permite la convivencia a distancia en los casos de pandemia; y concluyó, que no se cuenta con los horarios laborales**

de las partes a fin de analizar, si es posible, que se pueda dar cumplimiento a la convivencia familiar presencial.-----

---- h).- Por resolución de 31 (treinta y uno) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), el Juez de Primera Instancia resolvió lo relativo a la nueva modalidad en la que se llevarían a cabo las reglas de convivencia de la menor de iniciales ***** con su padre *****, misma que se estableció de la siguiente manera: “Se autoriza que la convivencia de la menor de iniciales ***** con su padre el C. ***** se lleve a cabo el día SÁBADO, de cada semana, en un horario comprendido de las (9:00) nueve horas a las (18:00) dieciocho horas, ordenando que dicha convivencia familiar se desarrolle en el domicilio de su progenitor, esto es el ubicado en Calle ***** de esta ciudad, debiendo acudir el C. ***** a recoger a dicha menor al domicilio en donde habita con su progenitora, en el horario establecido anteriormente, es decir, a las 9:00 nueve horas y dejar a la infante antes mencionada en el domicilio en el cual habita al lado de su madre la C. ***** el mismo día SÁBADO a

10.

las (18:00) dieciocho horas, hora ésta en la que termina la convivencia señalada.”-----

---- De tales antecedentes, se aprecia que la materia de la resolución apelada lo es el cambio de la modalidad de la convivencia provisional entre la menor de iniciales *** y su progenitor no custodio *****, para que se lleve a cabo en forma presencial y no virtual, dado que el Juez A quo determinó que resultaba procedente dicha modificación, con base en que: 1) En casos de oposición, el Juez puede resolver lo conducente a la convivencia en atención al interés superior del menor; 2) Que el semáforo epidemiológico (COVID-19) de salud se encontraba en color verde derivado del descenso de casos en el Estado; 3) Que la infante tiene derechos, entre ellos, a vivir y crecer en el seno de una familia, conocer a sus progenitores y mantener relaciones personales y contacto directo con ellos; y, 4) Que no debía negarse a la menor el establecer y fortalecer los lazos afectivos con su progenitor, no estando acreditado riesgo alguno de permanecer con el mismo.-**

---- En ese contexto, tales consideraciones son ajustadas a derecho porque el Titular de esta Quinta

Sala Unitaria no aprecia riesgo alguno por el hecho de que la niña conviva presencialmente con su padre, en vez de que sea por videollamada, en los días y horarios establecidos por el resolutor, dado que cambiaron las circunstancias en que se ordenó que tal convivencia fuera de manera virtual, pues por auto de 28 (veintiocho) de mayo de 2020 (dos mil veinte), se resolvió establecer una convivencia provisional entre la menor de edad y su padre no custodio, la cual tendría el carácter de temporal, ello en virtud de las circunstancias que imperaban en ese momento, específicamente por la pandemia mundial COVID-19.-----

---- Sin embargo, la razón toral que el Juez de Primera Instancia en su momento tuvo en cuenta para que la convivencia se hiciera de manera virtual por videollamada, fue la existencia del riesgo de contagio en la pandemia por el virus COVID-19; lo cual ahora ya no representa un riesgo para la menor de edad el que conviva de manera presencial con su progenitor.-----

---- En relación con lo anterior, debe decirse que los juzgadores tienen la obligación de vigilar que los menores no sean separados de sus padres por causa de un proceso jurisdiccional; en tal contexto, el interés

11.

superior de la niñez implica conocer cuáles son los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, y entre ellos se encuentran los establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que en el numeral 9.3 se prevé como derecho primordial de los menores el no ser separados de sus padres, a menos que tal separación sea necesaria en aras de proteger su interés superior.-----

---- Esto es, dicha medida sólo debe tomarse en casos que realmente ameriten esa separación, es decir, cuando exista evidencia objetiva y fehaciente de que el convivio con el progenitor pueda implicarle un riesgo para su sano y normal desarrollo físico, mental y emocional; por lo cual, debe existir prueba fehaciente de que la convivencia se traduzca en un peligro para el sano desarrollo del infante, ponderando siempre que el factor que debe privilegiarse es la integridad del niño, cuyo interés superior no sucumbe al interés particular de sus padres.-----

---- Luego entonces, como en esencia se resolvió en la resolución recurrida, es procedente la solicitud del padre no custodio de que la convivencia se hiciera de

manera presencial, dado que no le ocasiona perjuicio a la niña, sino que es en su beneficio, pues las circunstancias en que se fijó la convivencia en forma virtual se debieron al desarrollo en esa fecha de la pandemia indicada, pero ello actualmente ha cambiado al ser un hecho notorio la aplicación de las vacunas en el País y que, incluso, la población ha regresado a una nueva normalidad y se han levantado las restricciones que antes se tenían; por lo que no existe un alto riesgo de contagio, como en su momento lo consideró el Juez A quo, resultando fundada y motivada la resolución de mérito, pues, se insiste, citó los dispositivos legales aplicables al caso en concreto y señaló los razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, todo ello en franco respeto al derecho de la niña de convivir con su progenitor, y en aras de fortalecer los lazos afectivos con el mismo, sin que se advirtiera riesgo alguno para decidir de diversa manera.-----

---- Sin que de los autos se aprecie riesgo alguno para la infante por el hecho de que conviva de manera presencial con su padre, y tal convivencia es provisional, en tanto se decide de manera definitiva.-----

12.

---- Máxime que, como lo decidió el resolutor, el cambio de la modalidad se debe al respeto del interés superior de la niña, que se encuentra separada de su padre, y dada su corta edad (tres años y cuatro meses de edad al dictado de la resolución apelada), requiere de un contacto directo con aquél para fortalecer los lazos familiares y, por ende, contribuir al desarrollo de su personalidad.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis con registro digital 2022988, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2220, de rubro y texto: “CONVIVENCIA FAMILIAR. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN OBLIGADOS A ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REPARAR Y/O FORTALECER LOS LAZOS DE AFECTO, CONVIVENCIA Y RESPETO ENTRE CADA UNO DE LOS PROGENITORES CON SUS MENORES HIJOS E HIJAS. De acuerdo con los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 41, apartado A, de la Ley

para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes abrogada, es un derecho de los niños, niñas y adolescentes ser escuchados en aquellos procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses, pues de esta manera se actualiza su derecho de acceso a la justicia. Ahora bien, cuando no se adviertan indicios de violencia por parte de los progenitores, ni se estime que representen un riesgo para que convivan con sus padres, sino que se evidencie una falta de confianza y ruptura entre éstos, los órganos jurisdiccionales deben establecer las medidas necesarias para reparar y/o fortalecer los lazos de afecto, convivencia y respeto entre cada uno de los progenitores con sus menores de edad hijos e hijas, con el fin de que al convivir se sientan queridos, respetados y protegidos. Especialmente, cuando los niños, niñas o adolescentes manifiestan su deseo de que así sea, o bien, de los reportes de convivencia emitidos por la autoridad correspondiente, se advierta que ésta se ha desarrollado en un ambiente de cordialidad, respeto y empatía. Asimismo, al ser un derecho primordial de las personas menores de edad convivir con ambos progenitores, especialmente, con

13.

quien no tenga la guarda y custodia, las autoridades jurisdiccionales deben procurar fortalecer o reconstruir la relación que se encuentra fracturada en perjuicio de la o del infante, que evidentemente ayudaría a su desarrollo y bienestar integral. Además, las personas menores de edad no deben ser inmiscuidas en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su obligación de crianza, con la mejor disposición para seguir conviviendo con éstas educándolas consciente e integralmente e inculcándoles valores y principios conductuales, pues la maternidad o paternidad no termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio del niño, niña o adolescente con el progenitor que no tiene la guarda y custodia.”-----

---- Sin que pase inadvertido para quien resuelve, lo alegado por el inconforme en el sentido de que el Juzgador se debió cerciorar con documento idóneo que el progenitor se encuentre vacunado con todo el esquema, pues refiere que el que exhibió en autos no es el idóneo, argumento con el cual no se compagina, primeramente, porque dicha documental no fue

objetada por la parte contraria, puesto que en su escrito de 17 (diecisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), solamente mencionó que en la actualidad no existen vacunas para menores de edad, lo cual debía ponderarse; empero, la documental consistente en el comprobante de vacunación contra el virus SARS-COV2, expedido por el Gobierno de México a nombre de *****, es válido para justificar que dicha persona ha obtenido su dosis de vacuna contra el virus de referencia, pues, incluso, en el mismo se asentó la fecha de vacunación, marca de la vacuna, lote y dosis aplicada.-----

---- Luego entonces, de acuerdo a lo plasmado en el sitio web oficial de la Organización Mundial de la Salud, se obtiene textualmente lo siguiente: “Las vacunas contra la COVID-19 protegen contra esta enfermedad porque inducen inmunidad contra el virus SARS-COV-2 que la causa, es decir, reducen el riesgo de que de este cause síntomas y tenga consecuencias para la salud. La inmunidad, que ayuda a las personas vacunadas a luchar contra este virus en caso de infección, reduce la probabilidad de que lo contagien a otras personas y, por tanto, también protege a éstas. Este fenómeno

14.

reviste especial importancia porque permite proteger a los grupos que corren más riesgo de presentar síntomas graves de la COVID-19, como los profesionales de la salud, los ancianos y las personas que presentan determinadas enfermedades.”-----

---- En esa tesitura, si en la actualidad han variado las circunstancias que imperaban en el año 2020 (dos mil veinte) debido a la pandemia COVID-19; y, además, se advierte que *** cuenta con su comprobante de vacunación contra el virus SARS-COV2, reduciendo con ello la probabilidad de que contagie a más personas (en caso de resultar positivo a dicho virus), y si en autos no existen elementos de prueba que adviertan riesgo alguno para que la convivencia del progenitor con su menor hija se lleve de manera presencial, se considera acertada la determinación del Juzgador en modificar las reglas de convivencia provisionales, para que ahora se lleven de manera presencial, y no así por videollamadas; consecuentemente, es infundado el motivo de inconformidad en estudio.-----**

---- Por último, en relación a lo que argumenta el apelante al referir que no se dio cumplimiento a lo

dispuesto por los artículos 249 y 251 del Código Civil del Estado, en el sentido de que se debió atender a los lineamientos ahí estipulados, y, por ende, lo relativo a la convivencia tramitarse en vía incidental, en donde se respeten las formalidades del procedimiento, es decir, permitir que se conteste el incidente, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de igual manera resulta infundada, pues en el caso que nos ocupa se dilucidó lo concerniente a la convivencia provisional que se llevaría a cabo entre la menor de edad involucrada en el presente juicio y el progenitor de ésta, lo cual al ser una cuestión que no se debe ver obstaculizada, el Juzgador tuvo a bien decretarla de manera provisional previo a que las partes interpusieran el incidente que regulará las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal como sucedió con la solicitud realizada por *****
***** contenida en el escrito inicial de demanda, en el cual petitionó que previo a la declaratoria de divorcio y, evidentemente, a la apertura del incidente en comento, se condenará al demandado al pago de alimentos provisionales en favor de su menor hija de iniciales ***** , lo cual acertadamente tuvo a bien decretar el

15.

Juzgador; por lo que si de acuerdo a lo expresado por el inconforme, las cuestiones en cita deban verse hasta el incidente que, en su caso, promuevan las partes, la solicitud de alimentos provisionales peticionada por ésta no hubiera resultado procedente, siendo correcto que el resolutor se pronunciara al respecto en ambos caso, esto es, al decidir sobre los alimentos y reglas de convivencia provisionales, ya que, evidentemente, atendió a que, dada la naturaleza de ambas cuestiones, se debió de pronunciar de manera urgente a fin de no hacer nugatorios los derechos de la niña.-----

---- Lo anterior encuentra sustento en el criterio que informa la tesis con número de registro 2025537, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3425, de epígrafe y contenido: “DIVORCIO INCAUSADO. EL JUEZ DEBE PROVEER SOBRE LAS MEDIDAS PROVISIONALES PERTINENTES – ALIMENTOS– (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE). Hechos: El accionante solicitó la disolución del vínculo

matrimonial sin expresión de causa y propuso la división proporcional de los bienes; al dar contestación a la demanda, la quejosa se opuso a la pretensión de divorcio, oponiendo las excepciones de falta de acción y de derecho; ante tal situación, el Juez de origen decretó la disolución del vínculo matrimonial y de conformidad con el artículo 143 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resolvió que se deberá continuar con el procedimiento a efecto de determinar las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. Lo anterior fue impugnado por la demandada a través del recurso de apelación, el cual fue resuelto de forma adversa a sus intereses. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el divorcio incausado, el Juez debe proveer sobre las medidas provisionales pertinentes –alimentos–. Justificación: Lo anterior, porque el Juez de primer grado y la Sala responsable en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, conforme lo regula el precepto 514, tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles de la entidad veracruzana, debieron hacer pronunciamiento en torno a las medidas provisionales pertinentes, como

16.

los alimentos mientras dure el procedimiento, atento a lo regulado por el artículo 144, fracción IX, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, atendiendo, al respecto, tanto a lo planteado en el escrito de demanda, incluyendo el convenio que al efecto se acompañó, así como a lo manifestado en el curso de contestación de demanda, ponderando las necesidades de la excónyuge y la capacidad económica del deudor alimentista, a fin de decidir sobre la fijación de los alimentos provisionales.”-----

---- Expuesto lo anterior, y aún a pesar de lo infundado de los motivos de inconformidad expresados por el apelante, el Titular de esta Quinta Sala Unitaria, de un análisis efectuado a las constancias que integran el expediente 1410/2019, del índice del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, advierte que en fecha 11 (once) de agosto de 2020 (dos mil veinte), se dictó sentencia en cuyos puntos resolutive se determinó procedente el juicio de divorcio incausado promovido por *** en contra de ***** , declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a dichos litigantes, asimismo, dejó expedito el derecho de las partes por lo**

que concierne a las cuestiones inherentes a dicha disolución, para que lo hicieran valer en la vía incidental, siendo el caso que a la fecha de este fallo han transcurrido aproximadamente 3 (tres) años sin que las partes dieran continuidad a lo anterior, es decir, procurar acudir al procedimiento de mediación o, en su defecto, iniciar la incidencia que se ocupe de resolver todo lo relativo a la custodia, reglas de convivencia, pensión alimenticia, liquidación de sociedad conyugal, etc.; por lo que el Juzgador deberá de señalarles fecha y hora a fin de que las partes acudan ante el Centro de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, y traten de llegar a un acuerdo en relación a las cuestiones mencionadas supra líneas; y en caso de que el resultado sea negativo, a fin de darle continuidad al procedimiento, ordenará la apertura del multicitado incidente, requiriendo a las partes para que fijen sus posturas y continuar con su tramitación hasta su debida resolución.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro 2025090, publicada en

17.

la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 16, Agosto de 2022, Tomo IV, página 4221, de rubro y texto: “DIVORCIO. EN CASO DE QUE LAS PARTES ESTÉN EN DESACUERDO CON LOS CONVENIOS RELATIVOS A LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DEBE DAR CONTINUIDAD AL PROCEDIMIENTO, ORDENAR LA APERTURA DE LOS INCIDENTES DE BIENES Y PERSONAS, REQUERIR A LAS PARTES PARA QUE FIJEN SUS POSTURAS Y CONTINUAR CON SU TRAMITACIÓN HASTA SU RESOLUCIÓN (MODIFICACIÓN DE LA TESIS AISLADA I.3o.C.757 C). Hechos: En una controversia derivada de un juicio de divorcio tramitado en la vía ordinaria civil, las partes estuvieron en desacuerdo con los convenios presentados; sin embargo, al emitir la sentencia el órgano jurisdiccional únicamente disolvió el vínculo matrimonial y dejó a salvo los derechos para iniciar los incidentes respectivos. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desacuerdo de las partes respecto de los convenios relativos a las obligaciones que persisten después de disuelto el matrimonio obliga al Juez a dar continuidad al

procedimiento, para lo cual debe ordenar la apertura de los incidentes de bienes y personas, requerir a las partes para que fijen sus posturas y continuar con su tramitación hasta su resolución. Justificación: Lo anterior, porque la finalidad de la reforma al artículo 272 B del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial local el 3 de octubre de 2008, fue dar celeridad a la declaración sobre el estado civil de los cónyuges, mas no que se dejara de resolver sobre temas igualmente trascendentes; además, conforme al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe facilitarse el acceso a la justicia dada la materia sobre la que versan los incidentes relativos a bienes y personas. Por tanto, con base en las anteriores consideraciones, este órgano colegiado modifica el criterio sostenido en la tesis aislada I.3o.C.757 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 3125, con número de registro digital: 166443, de rubro: "DIVORCIO. EN CASO DE DESACUERDO EN LOS CONVENIOS, EL JUEZ DEBE DE MANERA OFICIOSA ORDENAR LA

18.

TRAMITACIÓN DE LOS INCIDENTES CORRESPONDIENTES (INTERPRETACIÓN DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO).", para privilegiar la continuidad sobre la oficiosidad."-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 31 (treinta y uno) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), que proveyó en relación a la convivencia provisional de menor de edad con su progenitor.-----

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- Primero.- Es infundado el único agravio expresado por el Licenciado *** , abogado autorizado por la parte actora ***** , en contra**

de la resolución dictada por el Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, con fecha 31 (treinta y uno) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), que proveyó en relación a la convivencia provisional de la menor de edad de iniciales ***** con su padre *****.

---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----

---- Tercero.- Se instruye al Juez de Primera Instancia para que señale fecha y hora a fin de que las partes acudan ante el Centro de Mecanismos Alternos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado, y traten de llegar a un acuerdo en relación a las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial; y en caso de que el resultado sea negativo, a fin de darle continuidad al procedimiento, deberá ordenar la apertura del multicitado incidente, requiriendo a las partes para que fijen sus posturas y continuar con su tramitación hasta su debida resolución.-----

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase

19.

los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----

lic.hgt/lic.jelg/hagt.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

El Licenciado JOSUÉ ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 65 dictada el LUNES, 26 DE JUNIO DE 2023 por el MAGISTRADO, constante de 19 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.